

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00471/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00144/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

[REDACTED] Solicito versión electrónica de las peticiones recibidas en el centro de mando de Ecatepec en las fechas [REDACTED] y la documentación donde conste la solución que se les dio; incluyendo copia de las grabaciones telefónicas en caso de existir. En caso de que no encuentren la información de las fechas solicitadas, solicito que envíen la información referida pero de todo lo que va del 2017 hasta la fecha de emisión de la respuesta." (Sic)

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

A dicha solicitud, adjuntó el archivo electrónico denominado *aclarado.jpg*, documental que esencialmente es una imagen en la que se aprecian locales comerciales, casas, vehículos y personas; motivo por el cual, se obvia su reproducción ya que contiene diversa información confidencial y además, ya es de conocimiento de las partes.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el siete de marzo de dos mil diecisiete, notificó al recurrente un requerimiento de aclaración a su solicitud de información, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Buenos días le comento respecto a su petición que nos indique que día hicieron la llamada a centro de mando para poderle dar seguimiento a su petición gracias

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (Sic)

TERCERO. En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente dio respuesta a la solicitud del requerimiento de aclaración, de la siguiente manera:

"Tal como lo indiqué en la solicitud de información, las llamadas al centro de mando se realizaron los días:
[REDACTED] *" (Sic)*

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al recurrente que no se daba curso a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

favor de aclarar su petición en el sentido de que sea tan amable de precisar la hora en que fueron efectuadas dichas llamadas en las fechas que usted refiere así como a nombre de quien quedaron registradas las mismas. Esto con fundamento en el artículo 159 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo anteriormente expuesto se desprende que aclare de manera clara, precisa la información, de lo contrario su amable Solicitud se tendrá por no presentada en términos del artículo antes referido en su párrafo tercero mismo que a la letra dice: Artículo 159 párrafo tercero...."la Solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de Información adicional... quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud"

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." (Sic)

QUINTO. Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"impugno la respuesta." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

"Impugno la respuesta emitida a la petición 00144/ECATEPEC/IP/2017 pues esta es incongruente y carente de fundamentación; y arbitrariamente archivan la petición sin haberla atendido. • En la respuesta dicen: "favor de aclarar su petición en el sentido de que sea tan amable de precisar la hora en que fueron efectuadas dichas llamadas en las fechas que usted refiere así como a nombre de quien quedaron registradas las mismas". • En la solicitud de aclaración de la autoridad pidieron las fechas pero no las horas en que registraron la información: "Buenos días le comento respecto a su petición que nos indique que día hicieron la llamada a centro de mando para poderle dar seguimiento a su petición gracias (SIC)". Información que le fue proporcionada en tiempo y forma. • Ahora la autoridad se inventa que solicitó aclaración la hora, minuto y segundo en que registraron la llamada y sin esa información considera que no se cuenta con los detalles necesarios para localizar la información. Cabe mencionar que en la petición inicial solicité la información completa de ciertos días, y no la información parcial de ciertas horas, minutos o segundos; por lo que considero que indicar las las fechas que requiero es detalle suficiente. Por otro lado desde la petición inicial indiqué que en caso de que ese detalle no les resultará suficiente entonces solicité toda la información del año 2017. • Por lo que les solicito que resuelvan si la información que proporcioné es suficiente y si es el caso declarar inválida la respuesta para efecto de que se me proporcione una que si esté debidamente fundada y motivada." (Sic)

SEXTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00471/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe Justificado y el recurrente no presentó manifestaciones.

NOVENO. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el siete de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que de igual manera el recurrente interpuso su recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual de ninguna manera impide que el recurso se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Instituto que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.)¹, que esgrime:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."

¹ Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015.

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

1. La versión pública de las peticiones recibidas en el Centro de Mando de Ecatepec en las fechas [REDACTED]
2. La documentación donde conste la solución que se les dio a dichas peticiones, que incluya copia de las grabaciones telefónicas, en caso de existir; y
3. En caso de no se encuentre la información de las fechas solicitadas, solicitó la información referida de todo lo que va del dos mil diecisiete, hasta la fecha de la emisión de la respuesta.

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Ante tal situación, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración a efecto de que se le indicara qué día se hicieron las llamadas al Centro de Mando para poder dar seguimiento a la petición.

Por tanto, el recurrente atendió la aclaración señalando de nueva cuenta las mismas fechas de su solicitud primigenia.

Posteriormente, el Sujeto Obligado indicó al recurrente que requería que precisara la hora en que fueron efectuadas las llamadas y a nombre de quién quedaron registradas; asimismo, le señaló que su solicitud se archivaba como concluida.

Al respecto, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, externando como razones o motivos de inconformidad la respuesta del Sujeto Obligado por ser incongruente y carente de fundamentación, ya que en la aclaración le solicitaron indicar únicamente las fechas de las llamadas, no así las horas; además, señaló que de inicio solicitó la información completa de ciertos días y no la información parcial de ciertas horas, minutos o segundos, considerando que indicar las fechas era detalle suficiente, ya que, como indicó, en caso de no contar con la información a ese detalle, solicitaba la información del año dos mil diecisiete.

En tal virtud, este Instituto considera apropiado pronunciarse en primer término respecto de las solicitudes de aclaración de información.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado indicó que el requerimiento para completar la solicitud se realizaba en términos de lo señalado en el artículo 159 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
que dispone:

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento." (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal modo, el artículo señalado claramente proporciona a los Sujetos Obligados la oportunidad de realizar a los solicitantes de la información, por una sola vez, un requerimiento (s) a través del cual le indiquen los elementos que completen, corrijan o amplíen los datos proporcionados, ello cuando los detalles proporcionados primigeniamente resulten insuficientes, incompletos o erróneos.

De ahí que, una vez desahogado el requerimiento, el Sujeto Obligado debe atender la solicitud en los términos en que se realizó el mismo; indicando que la solicitud se tiene por no presentada cuando no se haya atendido el requerimiento, quedando a

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

salvo sus derechos para volver a presentar su solicitud, salvo que de la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información.

Por consiguiente, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado efectivamente notificó el requerimiento de información dentro del plazo señalado, es decir, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud; requiriendo de manera textual que se le especificara *"que día hicieron la llamada a centro de mando para poderle dar seguimiento a su petición gracias"*.

De tal manera, que el solicitante volvió a indicar los días que en su solicitud primigenia se apreciaban.

No obstante, el Sujeto Obligado volvió a realizar un requerimiento para que se le precisara la hora de las llamadas y a nombre de quién quedaron registradas.

Ante esos hechos, conviene precisar que la solicitud de información procede una sola vez, es decir, que con la solicitud inicial realizada, el Sujeto Obligado debe verificar los elementos de la misma a fin de realizar un solo requerimiento al particular, situación que se aprecia, no ocurrió, ya que efectivamente, como lo adujo el recurrente, solo fueron requeridas fechas y de manera posterior, se determinó el archivo de su solicitud como concluida sin darle curso.

Por ello, este Instituto advierte, primeramente, que el requerimiento de información no procedía, ya que los datos de fechas fueron proporcionados de inicio y además, el hoy recurrente señaló que en caso de que la información proporcionada no fuera suficiente, la requería de todo lo que iba de dos mil diecisiete.

No obstante ello, si el Sujeto Obligado requería información adicional, debió hacerlo saber en el primer requerimiento, no así posteriormente, que fue como ocurrió.

Dicho lo anterior, este Instituto considera que, si bien se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado asume contar con la información solicitada al realizar requerimientos de información que le permitieran realizar su búsqueda, también lo es que este Instituto considera importante realizar las siguientes precisiones:

Primeramente, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016 – 2018 señala en su artículo 36 que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial es la encargada de proporcionar la seguridad pública preventiva, manteniendo el orden, previniendo el delito, conociendo de las infracciones administrativas y de la educación sobre estas materias, en el ámbito de su competencia.

Asimismo, de entre sus funciones, se destacan las siguientes²:

- Mantener la seguridad y el orden público en el Municipio;
- Proporcionar vigilancia permanente, para garantizar la seguridad de las personas;
- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, trasladando a los infractores, en su caso, ante la autoridad correspondiente;

² Artículo 41 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016 – 2018.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales, en la aprehensión de los delincuentes, cuando así lo soliciten, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables, cumpliendo, además, con las atribuciones relativas al Sistema de Seguridad Nacional;
- Realizar operativos conjuntos con corporaciones policiacas federales, estatales y Municipales, así como con las fuerzas armadas mexicanas en los casos requeridos para combatir la delincuencia en el territorio Municipal;
- Asegurar a los delincuentes, cuando éstos sean sorprendidos en flagrante delito, remitiéndolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público; y
- Llevar el registro y seguimiento de la incidencia delictiva Municipal, y con base en ésta, realizar análisis y tareas de inteligencia policial para diseñar operativos específicos y focalizados de combate a la delincuencia en las comunidades del Municipio.

Correlativo a lo anterior, el Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial de Ecatepec de Morelos³ indica que para lograr una mayor eficiencia en la operación de la corporación, la Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial divide su territorio municipal conforme a su naturaleza y diagnóstico en Regiones, Sectores, Cuadrantes y Polígonos, de tal forma que la planeación de desarrollo regional instrumentada considera en su análisis la aplicación de políticas, programas y acciones que fundamentan el cumplimiento de los fines de la seguridad pública,

³ Artículo 44 del Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial de Ecatepec de Morelos.

orientados a garantizar la prestación de servicios en mayor cobertura y atender a una población de más de tres millones de habitantes.

En este sentido, la Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial basa su funcionamiento en tres ejes conductores, de **Dirección**, de **Operación** y de **Administración**, elementos que configuran la estructura ocupacional; estos se estructuran de la siguiente manera:

a) Son Órganos de Dirección

- H. Ayuntamiento
- Presidencia Municipal
- Dirección

b) Son Órganos de Operación

- Dirección
- Subdirección General
- Subdirección de Seguridad Pública
 - Coordinación de Seguridad Pública
 - Regiones (4)
 - Grupos (5) (Especial Táctico, Antimotines, Operativo Industrial, Armerías, Custodia y Apoyos Diversos)
 - Regiones Seguridad Escolar (Zona Norte y Zona Sur, Banda de Guerra)
 - Región Parques Protegidos (Zona Oriente y Zona Poniente)

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

- Subdirección de Seguridad Vial Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial 23
 - Coordinación de Seguridad Vial
 - Regiones (3)
 - Grupo de Operación Especial Vial (3) (Recuperación de Vehículos, Recuperación de Vialidades y Centro de Control Vial)
 - Escuela de Educación Vial
- c) Son Órganos de **Administración**
 - Subdirección Jurídica y Administrativa
 - Coordinación Jurídica
 - Coordinación Administrativa
 - **Subdirección del Modelo Policial**
 - Coordinación de Prevención del Delito y Participación Ciudadana
 - Coordinación de Profesionalización
 - Academia Policial
 - Plataforma México
 - **Centro de Mando (C-4)**
 - Jefaturas de Departamento

De tal manera, que como parte de los órganos de Administración, se encuentra la Subdirección del Modelo Policial, dentro de la que específicamente se encuentra el Centro de Mando, mismo que conforme al Reglamento en cita y al Manual de

Organización de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, tiene entre sus atribuciones, las siguientes⁴:

- Eficientar y coordinar las actividades operativas comunes y las emergencias que se prestan en el territorio municipal.
- Brindar atención a las denuncias y/o emergencias reportadas por las líneas telefónicas o medios de comunicación.
- Canalizar los servicios de emergencia al Cuerpo de Seguridad y a los Cuerpos de Salvaguarda.
- Canalizar las emergencias correspondientes a las demás entidades policíacas y mantener la coordinación interinstitucional.
- Monitorear el desarrollo de la emergencia y solicitar la información una vez que esta concluya.
- Monitorear el recorrido y ubicación de las unidades policiales por los medios digitales.
- Recopilar, organizar y revisar la información de acuerdo a los protocolos de redacción de parte de novedades.
- Dar seguimiento a las conclusiones de los eventos que se prolonguen a largo plazo, como son averiguaciones previas pendientes y siniestros.
- Coordinar con Plataforma México y áreas relacionadas, con la información de los eventos suscitados por día.

⁴ Artículo 120 del Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial de Ecatepec de Morelos.

Recurso de Revisión:	00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

De tal modo, resulta evidente que lo peticionado por el hoy recurrente representa información que el Sujeto Obligado administra en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, a través de su Centro de Mando se encarga de brindar atención a las denuncias y/o emergencias que se reporten a través de las líneas telefónicas o medios de comunicación que se habiliten para tal efecto, las canaliza, monitorea y da el seguimiento correspondiente.

En tal virtud, considerando que la solicitud versó sobre las peticiones que, a decir del recurrente, éste realizó en diversas fechas al Centro de Mando, con el fin de solicitar apoyo a la seguridad pública para atender una situación específica, así como la documentación de la que se desprenda la solución que se les dio; resulta evidente que el Sujeto Obligado sí tiene atribuciones, se insiste, para poseer la información, ya que tanto recibe llamadas telefónicas donde le reportan emergencias, como les da seguimiento y recopila información monitoreándola hasta que concluya.

De tal manera, y en relación con la solicitud primigenia, este Instituto llega a las siguientes conclusiones:

- El recurrente pretende un acceso a sus datos personales, es decir, al indicar que requiere información sobre peticiones que él mismo realizó al Centro de Mando en ciertas fecha, y la solución que se le dio a éstas, resulta claro que el acceso pretendido es para obtener información que solamente a él le atañe; motivo por el cual, la materia en específico versará sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales que le asiste al particular, ello aún y cuando la vía sobre la

cual pretendió obtener la información no fuera el idóneo al hacerlo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y

- En el caso en particular, no es procedente otorgar acceso al recurrente a información diferente a la que a él le concierne, es decir, aun y cuando utiliza una salvedad en su solicitud de información para que el Sujeto Obligado le entregue la información de todo lo que va del dos mil diecisiete respecto de llamadas de emergencia que se realicen al Centro de Mando, en caso de que no se localice la que él en específico requirió, no resulta procedente la entrega; esto en razón de la propia naturaleza de lo peticionado, ya que se aprecia de manera clara que esa información pudiera ser confidencial y reservada por los motivos que más adelante se expondrán.

En esta razón, este Instituto abordará la primera conclusión planteada, esto es, en el entendido de que se aprecia que el recurrente requiere acceder a la información que a él respecta y que obra en poder del Sujeto Obligado y que específicamente fue recaba a través del Centro de Mando en cuestión, es decir, no se advierte de la primera parte de la solicitud que se haya ejercitado el derecho de acceso a la información pública, aun y cuando haya sido requerida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sino un acceso a datos personales.

Esto es así, ya que el derecho de acceso a la información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, se tiene que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO.

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Este derecho, encuentra su sustento en los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

Conforme a ello, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia del derecho de acceso a datos personales, el cual puede ser ejercido por el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación; con ello, el particular podrá solicitar y

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ser informado de sus datos personales en posesión del Sujeto Obligado, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento, el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Es así, que del análisis a las solicitudes se advierte que el recurrente requiere obtener información relacionada con las peticiones que realizó, incluyendo copia de las grabaciones telefónicas, en caso de existir, es decir, en caso de que las hubiera realizado vía telefónica en diferentes fechas al Centro de Mando de Ecatepec de Morelos, la cual, se advierte, no se obtiene por la vía del acceso a la información pública, puesto que se trata de información que le concierne únicamente al titular de los datos personales.

Motivo por el cual, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para su tramitación, por el contrario la información que solicita se obtiene vía acceso a datos, la cual, se insiste, no fue el medio por el cual se solicitó la información.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Instituto en estricto apego al principio de expeditez⁵, que consiste en que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, determina procedente dar trámite a la solicitud formulada por la recurrente bajo el

⁵ BONILLA LÓPEZ, Miguel. *Los principios Constitucionales del Juicio de Amparo II*. México. 2009. UNAM.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

procedimiento de acceso a datos previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y en observancia a los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México⁶, cuyo contenido dispone lo siguiente:

"De la subsanación de irregularidades u omisiones por parte de los Sujetos Obligados

Artículo 46. Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizarlos, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio de la protección de los datos personales." (Sic)

(Énfasis añadido)

Cabe precisar que dicha postura ha sido compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), quien a través del criterio 0008/2009 determinó:

"CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁶ Que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 3 de mayo de 2013.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, este Instituto advierte que será procedente ordenar la entrega de las peticiones que el recurrente realizó al Centro de Mando de Ecatepec de Morelos, en fechas [REDACTED]

incluyendo copia de las grabaciones telefónicas en caso de existir y además, la documentación donde conste la solución que se les dio a dichas peticiones, es decir, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda de la información y ponerla a disposición del recurrente.

No obstante, en el caso de que no se hubieran registrado peticiones y no se tengan grabaciones a nombre del recurrente en las fechas señaladas, bastará con que el Sujeto Obligado así se pronuncie al momento de dar cumplimiento con la presente resolución.

Aunado a lo anterior, en caso de que sí se hubieran registrado peticiones pero éstas aún no se hubieran concluido, del mismo modo, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse así al momento de dar cumplimiento a esta resolución.

Ahora bien, la entrega de la información señalada procederá previa acreditación de la identidad, esto es, el recurrente deberá acreditar ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la titularidad de la información, o bien, la representación legal para poder acceder a ella.

Ello, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que prevé en sus artículos 25 y 26 que la procedencia del derecho de acceso a datos personales, deberá ejercitarse por el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación.

Efectivamente, en este caso, la procedencia del derecho de acceso a datos personales, se ejercerá por el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación, es decir, los procedimientos de acceso a datos personales sólo pueden ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal, y que los servidores públicos, responsables de las Unidades de Transparencia tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad.

Así, como lo indica el artículo 34 de la citada Ley, la legitimación para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá ser ejercida por el titular de estos derechos o su representante legal, ante la Unidad de Información (de Transparencia) del Sujeto Obligado; por lo que cualquier persona que quiera ejercer estos derechos debe acreditar primeramente la titularidad de estos derechos.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En atención a lo anterior, la acreditación no solo se colma al mencionar únicamente que quién lo solicita es el titular de los datos, o bien, adjuntando documentos con los cuales se realizó un trámite, ya que se debe exhibir el original del documento oficial que lo acredita ante el Sujeto Obligado para que se realice el cotejo correspondiente y con ello se cumpla lo que mandatan los ordenamientos legales aplicables en la materia y posterior a eso, de ser procedente, se proceda a efectuar el acceso, rectificación, cancelación u oposición respectiva.

En este tenor, el derecho a la protección de datos personales, presupone que el titular de los mismos debe acreditarse como tal para que el Sujeto Obligado tenga certeza sobre quién pretende el acceso para no entregar información confidencial a un tercero; lo cual difiere del derecho de acceso a la información pública, ya que ésta no requiere que una persona se acredite, pudiendo inclusive ser solicitada de manera anónima, ya que ésta información es de interés de toda la sociedad y es el reflejo del actuar de sus autoridades y del manejo de recursos públicos.

Dicho esto, es necesario resaltar que acreditar la titularidad, para el ejercicio de uno de los derechos ARCO, es un requisito que debe ser previamente satisfecho por el solicitante para que sea procedente que el Sujeto Obligado, en su caso, la satisfaga.

Por otra parte, y en cuanto a la segunda conclusión que fue planteada por este Instituto y que se relaciona con la salvedad que se lee en la solicitud de información, en el entendido de que el Sujeto Obligado le entregue al recurrente la información de todo lo que va del dos mil diecisiete respecto de llamadas de emergencia que se realicen al Centro de Mando, en caso de no localizar la que requirió en específico,

como se dijo, no es procedente otorgar acceso al recurrente a información diferente a la que a él le concierne.

Ello es así, ya que de la propia naturaleza de lo peticionado, se aprecia de manera clara que esa información pudiera ser confidencial y reservada, ya que primeramente en ella se encuentra la información confidencial de aquellos que, por alguna emergencia, recurren a solicitar algún tipo de apoyo al Centro de Mando, situación que hace que sea información a la que no se puede dar acceso a un tercero, es decir, porque se traten de datos personales⁷.

En este caso, la información que puede ser clasificada como confidencial se encuentra prevista en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

⁷ Se define al dato personal como la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (Sic)

Aunado a ello, y en razón de que, por lo analizado, se advierte que las llamadas que recibe el Centro de Mando refieren materialmente a emergencias, es decir, a situaciones a través de las cuales la población en general necesite el auxilio de la seguridad pública, se tiene que en la información al respecto, se pueden advertir, de manera enunciativa, comisiones de delitos, las cuales podrían o no ser denunciadas ante la autoridad competente o bien, podrían tener algún tipo de seguimiento que implique que la información sea reservada porque pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos o altere el proceso de una investigación.

Así, los criterios que detallan las razones por las cuales pudiera clasificarse la información como reservada se encuentran establecidos en el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia del Estado, que señala:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

De este modo, se insiste, no es procedente ordenar la entrega de esta información, en cambio, el Sujeto Obligado deberá elaborar el acuerdo que clasifique la información como tal, en los términos del considerando respectivo.

Asimismo, se precisa, que aún y cuando el recurrente requirió que esta información se entregara de todo lo que va del dos mil diecisiete a la fecha en que se le dé respuesta, también lo es que ésta deberá acotarse a la fecha en que esta fue solicitada.

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

CUARTO. Acuerdos de Clasificación de la Información. Respecto a la información señalada en el considerando que antecede, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada existe información confidencial y reservada y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas; es que ordena la entrega de los acuerdos de clasificación correspondientes.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado deberá elaborar necesariamente el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información como confidencial y reservada, exponiendo los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

determinar que existe información confidencial que aquella que pudiera ser pública, para que no se deje al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no se entrega lo solicitado, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De tal manera, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, para el caso de la información reservada, deberá atender a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en específico en sus artículos 125, 128, 129, 135, 140 y 141, teniendo especial atención en la aplicación de la prueba de daño.

En conclusión de lo anteriormente plasmado, el Pleno de éste Instituto determina que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el particular, en virtud de que efectivamente, la aclaración solicitada por el Sujeto Obligado no se ajustó a lo señalado por la Ley de Transparencia del Estado y que procede la entrega de la información, no obstante ello, esa procedencia se limita únicamente a aquella que a él le corresponda como titular de los datos y no de aquella de terceros como lo solicitó de manera inicial; motivo por el cual, se actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determinándose revocar la respuesta y

ordenar la entrega de las peticiones, grabaciones y conclusiones, en los términos señalados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00144/ECATEPEC/IP/2017**, y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de lo siguiente:

- a) Las peticiones que el recurrente realizó al Centro de Mando de Ecatepec de Morelos, en las fechas señaladas en la solicitud de información y las correspondientes grabaciones telefónicas.
- b) La documentación donde conste la solución que se les dio a las peticiones señaladas.

Recurso de Revisión:	00471/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

La entrega deberá realizarse previa acreditación de la titularidad de los datos personales e identificación ante el Sujeto Obligado; para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente, el día, hora y lugar para que se presente en el Módulo de Acceso a la Información del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En el caso de que no se hubieran registrado peticiones y/o grabaciones a nombre del recurrente en las fechas señaladas, bastará con que el Sujeto Obligado así se pronuncie al momento de dar cumplimiento con la presente resolución.

Para el caso de que sí se hubieran registrado peticiones pero éstas aún no se hubieran concluido, el Sujeto Obligado deberá hacerlo de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a esta resolución.

c) El acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial y de ser el caso, como reservada, la información concerniente a las peticiones realizadas por particulares al Centro de Mando de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del uno de enero al seis de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días

hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión:

00471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

i1Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO